

AUTO No. EPA-AUTO-1252-2024 DE lunes, 02 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003; las Resoluciones internas Nos. 071 de 2005; 133 de 2013 y

CONSIDERANDO.

I. COMPETENCIA.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. SITUACION FÁCTICA.

En atención a la querella presentada ante esta entidad bajo el código de registro EXT-AMC-24-0013068 de 2024, el Establecimiento Público Ambiental – EPA, emitió el auto de indagación preliminar N° EPA-AUTO-0609-2024 del 22 de mayo del 2024 en el cual ordenó a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, realizar visita de inspección técnica para la verificación del cumplimiento del decreto 948 de 1995 en materia de control de ruido.

Por ello, funcionarios del equipo técnico realizaron visita al establecimiento de comercio denominado Restaurante Bar Y Billar Parche Samba, ubicado en Barrio Doña Manuela transversal 54ª -91 -146, en la Ciudad de Cartagena; el día 02 de agosto de 2024.

Como consecuencia de la visita de inspección, la Subdirección Técnica, emitió el Concepto Técnico EPA-CT-01241-2024 de fecha 26 de agosto de 2024, en el cual, en su apartado conceptual establece lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial RESTAURANTE BAR Y BILLAR PARCHE SAMBA a nombre de persona natural CORDOBA TUBERQUIA JHOYVERT STICK identificado con cedula N. 48541401, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1. Conforme a los resultados obtenidos de las mediciones realizadas (72.3 dB(A)), el establecimiento no cumple con lo establecido en la resolución 0627 de 2006. motivo, se le requiere de manera inmediata realizar las adecuaciones de Insonorización y trabajos necesarios que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector.
2. La STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica realizar los requerimientos al establecimiento de manera inmediata con el fin de garantizar un ambiente sano en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento mientras la entidad competente se

pronuncia sobre el funcionamiento del establecimiento en zona residencial tal como está contemplado en el POT de Cartagena.”

Atendiendo a lo establecido en el Concepto Técnico antes citado y coligiendo que del mismo se interpreta que se puede estar presentando una afectación real a las normas ambientales existentes como se evidencia en el numeral 1 del mismo, se dará continuidad con el proceso correspondiente contra el establecimiento de comercio.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 con respecto a la imposición de medida preventiva, transcribe lo siguiente:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que el artículo 18 y 18ª Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024 de la ley 1333 de 2009 transcribe lo siguiente:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de igual forma la norma esjudem, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993. Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el proceso sancionatorio se adelantara de oficio a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

IV. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Se trata del establecimiento de comercio denominado Restaurante Bar Y Billar Parche Samba, ubicado en Barrio doña manuela transversal 54ª -91 -146, en la Ciudad de Cartagena, a nombre de persona natural Jhoyvert Stick Cordoba Tuberquia identificado con cedula N° 48541401.

V. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la iniciación del procedimiento sancionatorio, se incluyen como pruebas el Concepto Técnico EPA-CT-01241-2024 de fecha 26 de agosto de 2024, de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible junto con sus anexos.

VI. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día 02 de agosto de 2024, se evidenció que el establecimiento en cuestión, presuntamente incumple con la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

En consecuencia, este Establecimiento Publico Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del establecimiento de comercio denominado Restaurante Bar Y Billar Parche Samba, ubicado en Barrio doña manuela transversal 54ª - 91 -146, en la Ciudad de Cartagena, a nombre de persona natural Jhoyvert Stick Cordoba Tuberquia identificado con cedula N° 48541401, de conformidad a los hechos expuesto; en concordancia con lo establecido en los artículos 04, 18 y 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor Jhoyvert Stick Cordoba Tuberquia identificado con cedula N° 48541401, en su calidad de administrador del establecimiento de comercio denominado Restaurante Bar Y Billar Parche Samba, ubicado en Barrio doña manuela transversal 54ª -91 -146, en la Ciudad de

Cartagena, según lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 por lo establecido en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas el concepto técnico EPA-CT-01241-2024 de fecha 26 de agosto de 2024, emitido por la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a Jhoyvert Stick Cordoba Tuberquia identificado con cedula N° 48541401 en su calidad de administrador del establecimiento de comercio Restaurante Bar Y Billar Parche Samba, ubicado en Barrio doña manuela transversal 54ª -91 -146, en la Ciudad de Cartagena, al correo electrónico fabiovear17@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese del presente inicio de procedimiento administrativo sancionatorio a la Procuraduría 3 judicial Ambiental y agraria, ubicada en el barrio centro, Av Venezuela, Calle 33 N° 8-20, edificio Caja Agraria.

ARTICULO QUINTO: Publíquese copia del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial en la pagina web del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

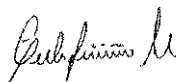
COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ

DIRECTOR GENERAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes.
Jefa Oficina Asesora Jurídica.



Proyectó: Andres Cerro Gonzalez.
Abogado, Asesor Externo OAJ.



Revisó: Edgard Ceren Lobelo

